

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Jueves cuatro [4] de marzo de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 021-2021/
[CIVIL N° 009-2021]

Referencia	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN ESTEBAN AVENDAÑO MORALES
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00018-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DECRETA MEDIDA CAUTELAR



La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 25 del Código General del Proceso y las disposiciones del Decreto 806 de 2020; el Título Valor aportado como base de recaudo Ejecutivo **-PAGARÉ N° 013456100003594**, presta mérito para demandar al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. P., y, 671 del Código de Comercio.

La medida cautelar solicitada es procedente, sin que sea necesario prestar caución, por disposición de la ley, que prevé: Artículo 599, inc. 5° del C. G. P., *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitar al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento [10%] del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica...”*; *inc. 6° de la misma norma: “La caución a que se refiere el artículo (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una autoridad de derecho público.”* En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE/

PRIMERO/ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, en contra del Señor JUAN ESTEBAN AVENDAÑO MORALES, Cc. 1.035.521.428, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por concepto de CAPITAL: OCHO MILLONES DE PESOS [\$8'000.000, oo] M.L., respecto del Pagaré N° 013456100003594
- ✓ Por concepto de INTERESES DE PLAZO: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 387.463.00) M.L.; causados entre el Diecinueve [19] de octubre de dos mil diecinueve [2019] y el diecinueve [19] de abril de dos mil veinte [2020]
- ✓ Por OTROS CONCEPTOS: CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS [\$51.202, oo] M.L., por otros conceptos -Pago de Seguros de Vida-
- ✓ Por concepto de INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el Veinte [20] de abril de dos mil veinte [2020] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago-, hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las COSTAS que se llegaren a causar.

SEGUNDO/ Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 y Ss., del C. G. P.

TERCERO/ Notifíquese la presente orden de pago en la forma ordenada por el artículo 91 del C. G. Proceso y Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. La parte actora gestionará dicha notificación.

CUARTO/ Córrase traslado del libelo demandatario al demandado, advirtiéndole que dispone de un término de cinco [5] días para cancelar la obligación que se le cobra a través de este juicio ejecutivo [*Artículo 431 inciso 1° C. G. del P.*] y de diez [10] días siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito en las cuales funde su defensa; los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición al mandamiento de pago [*Artículo 442 ibídem*]

QUINTO/ DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado **JUAN ESTEBAN AVENDAÑO MORALES**, Cc. 1.035.521.428, posea en Cuentas de Ahorros, corriente o a cualquier otro título bancario o financiero en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Agencia San Luis, Antioquia, a su nombre.

En consecuencia, ofíciase al Director de la citada Entidad Bancaria, haciéndole la advertencia sobre la obligación de efectuar la retención ordenada y **CONSTITUIR CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia y hasta nueva orden del Juzgado, sin que los dineros retenidos excedan la suma de **\$18'000.000** *-Cantidad máxima que resultaría suficiente para el pago de la obligación, Costas e Intereses...etc.-* acorde con lo previsto en el artículo 593, Nral. 10 del C. G. del Proceso.

Lo anterior, una vez se notifique al demandante este auto, y antes de toda notificación a la parte demandada, acorde con las previsiones del artículo 298 *ibídem*.

SEXTO/ Se Reconoce Personería para actuar a la **Dra. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO**, con Cc. 22.228.017 y T.P. 79.099 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del Poder a ella conferidos *-Art. 73 y Ss. Del C. G. P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS ANTOQUIA